

Resolución 3720-E/2017

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Ciudad de Buenos Aires, 05/10/2017

Fecha de Publicación: B.O. 10/10/2017

VISTO el artículo 20 de la Constitución Nacional; los convenios vigentes de reconocimiento de estudios, títulos, diplomas o grados académicos de Educación Superior suscriptos por la REPÚBLICA ARGENTINA; los artículos 7° y 29 inciso k) de la Ley N° 24.521, la Ley N° 26.165, los artículos 90 y 92 de la Ley N° 20.957, el artículo 7° de la Ley N° 19.549, los artículos 1° y 13 de la Ley N° 17.671, los artículos 5°, 7°, 13, 18, 30 y 31 de la Ley N° 25.871, la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92, y sus modificatorias); los Decretos N° 1973 de fecha 20 de octubre de 1986, N° 1296 de fecha 24 de junio de 1993, N° 616 de fecha 3 de mayo de 2010 especialmente su artículo 7°, N° 223 de fecha 19 de enero de 2016, N° 1034 de fecha 16 de setiembre de 2016, N° 87 de fecha 02 de febrero de 2017; las Resoluciones Ministeriales N° 645 de fecha 10 de abril de 1973, N° 456 de fecha 20 de marzo de 1980, N° 1523 de fecha 21 de agosto de 1990, N° 957 de fecha 29 de abril de 1994, N° 1379 de fecha 16 de julio de 1998, N° 416 de fecha 29 de diciembre de 2000, N° 252 de fecha 21 de febrero de 2003, N° 1180 de fecha 10 de agosto de 2007, N° 1952 de fecha 25 de octubre de 2011, N° 1007 de fecha 29 de junio de 2012; N° 2385 de fecha 9 de setiembre de 2015; la Resolución Ministerial Conjunta N° 351 ME y N° 178 MS de fecha 5 de marzo de 2013; la Resolución de la Secretaría de Políticas Universitarias N° 307 de fecha 22 de octubre de 2004; la Resolución de la Secretaría de Modernización Administrativa N° 9 de fecha 10 de enero de 2017 y el Expediente N° EX-2017-08382454-APN-DNGU#ME, y

CONSIDERANDO:

Que la REPÚBLICA ARGENTINA ha suscripto convenios bilaterales o multilaterales de reconocimiento de títulos universitarios y de educación superior con distintos países que se encuentran vigentes.

Que el artículo 20 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL expresa que los extranjeros disfrutan de los mismos derechos civiles que los ciudadanos argentinos.

Que diversas órbitas gubernamentales deben participar para otorgar una respuesta integral a las necesidades de protección de los ciudadanos extranjeros que han ingresado a la REPÚBLICA ARGENTINA como solicitantes de refugio y de aquellos que se beneficien en el marco de programas u otras formas de recepción humanitaria.

Que desde la comunidad internacional y los organismos internacionales con competencia en materia de desplazamiento forzado, se viene instando a los Estados a explorar formas concretas y significativas de expresar la solidaridad.

Que le compete al MINISTERIO DE EDUCACIÓN elaborar normas generales sobre revalidación, equivalencia y reconocimiento de títulos expedidos y de estudios realizados en el extranjero de acuerdo al apartado 10 del artículo 23 quáter del Título V de la Ley de Ministerios sustituido por el artículo 12 del Decreto N° 223 de fecha 19 de enero de 2016.

Que el artículo 7° de la Ley N° 24.521 establece que para ingresar a las instituciones de Educación Superior se debe haber aprobado el nivel de Educación Secundaria.

Que el artículo 29, inciso k) de la Ley N° 24.521 determina como atribución exclusiva de las Universidades Nacionales, la de revalidar títulos extranjeros.

Que la Resolución Ministerial N° 1523 de fecha 21 de agosto de 1990 establece un régimen de excepción contrario a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 24.521 y el Principio de Igualdad entre ciudadanos argentinos y extranjeros.

Que ya ha transcurrido más de una década desde que se dictó la Resolución Ministerial N° 252 de fecha 21 de febrero de 2003, por lo cual se requiere avanzar en modificaciones basadas en el aprendizaje obtenido en la ejecución de la misma, incorporando mejoras a fin de superar las situaciones que entendemos resultan inconvenientes en las actuaciones reguladas por dicha norma.

Que es esencial la intervención de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS conforme a la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y su reglamentación mediante Decreto N° 1.759/72 (t.o. 1991) la que fue condicionada mediante el artículo 11, Capítulo II, del REGLAMENTO PARA LA CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1952 de fecha 25 de octubre de 2011.

Que esta nueva gestión de gobierno viene implementando medidas tendientes a modernizar los procedimientos que se llevan a cabo en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN.

Que es imperante y urgente brindar respuestas eficientes, eficaces y efectivas a las solicitudes de convalidación iniciadas por los profesionales extranjeros para proseguir estudios de posgrados o para ejercer su profesión en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que por otra parte, la existencia de diversas normas aplicables para distintos casos de convalidación, ha producido la existencia de incongruencias tanto en las normativas y en los procesos que regulan la convalidación que deben ser subsanadas.

Que corresponde la presentación del Documento Nacional de Identidad argentino vigente en los términos del artículo 13 de la Ley N° 17.671 para iniciar el trámite administrativo de convalidación.

Que conforme al principio de economía procedimental es oportuno suprimir la duplicación de solicitudes por haberse iniciado la convalidación sin el Documento Nacional de Identidad argentino y, asimismo en la búsqueda de la excelencia es conveniente que la evaluación de los títulos extranjeros, a los fines de determinar si existe una razonable equivalencia entre el título a convalidar y los que emite una institución argentina debidamente reconocida, sea llevada a cabo por las instituciones universitarias que han suscrito convenio de colaboración académica con este Ministerio o que lo hagan en el futuro.

Que por lo expuesto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN entablará gestiones con todas las instituciones universitarias a fin de suscribir las pertinentes adendas a los convenios de colaboración académica vigentes referidos a convalidaciones para incorporar en estos acuerdos las nuevas acciones que en la presente Resolución se fijan.

Que por otra parte, y atento a los numerosos planteos recibidos en relación a la intervención del título del peticionante mediante este organismo a los fines de asentar la convalidación, al resultar esta actuación innecesaria, corresponde limitar el acto de convalidación del título, diploma o grado mediante la expedición del acto administrativo correspondiente.

Que la reglamentación que por la presente se aprueba responde a la necesidad de contar con un sistema unificado de convalidación de títulos universitarios y de normas que también incluyan casos especiales; por ejemplo, inmigrantes: refugiados o asilados y/o los provenientes de zonas o países afectados por conflictos armados que el Estado argentino les otorga el visado por razones humanitarias.

Que en ese sentido y a los fines de simplificar los circuitos es conveniente proceder a delegar la gestión integral del reconocimiento y validez de títulos reconocidos oficialmente y expedidos por universidades localizadas en países con los cuales la REPÚBLICA ARGENTINA posea convenio vigente de reconocimiento de estudios, títulos, diplomas o grados académicos en la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA.

Que la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23 quáter inciso 14) de la Ley de Ministerios.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el “PROCEDIMIENTO UNIFICADO PARA LA CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS” que como ANEXO (IF-2017-16747482-APN-DNGU#ME) forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Delegar en la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA las convalidaciones de los títulos universitarios en el marco de los convenios internacionales suscriptos por la REPÚBLICA ARGENTINA, previa intervención de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

ARTÍCULO 3°.- Facultar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA a dictar las normas aclaratorias y reglamentarias que permitan la mejor ejecución de la presente resolución, previa intervención de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

ARTÍCULO 4°.- Dejar sin efecto las Resoluciones Ministeriales N° 645 de fecha 10 de abril de 1973, N° 456 de fecha 20 de marzo de 1980, N° 1523 de fecha 21 de agosto de 1990, N° 1379 de fecha 16 de julio de 1998, N° 416 de fecha 29 de diciembre de 2000, N° 252 de fecha 21 de febrero de 2003, N° 1952 de fecha 25 de octubre de 2011 y la Resolución N° 307 SPU de fecha 22 de octubre de 2004, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. —

Alejandro Finocchiaro.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Informe

Número:

Referencia: ANEXO - PROCEDIMIENTO UNIFICADO PARA LA CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS

ANEXO

PROCEDIMIENTO UNIFICADO PARA LA CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°.- El presente reglamento regula todos los aspectos del procedimiento para las convalidaciones de títulos reconocidos oficialmente y expedidos por universidades localizadas en países con los cuales la REPÚBLICA ARGENTINA posea convenio vigente de reconocimiento de estudios, títulos, diplomas o grados académicos.

INICIO DEL TRÁMITE. Carga de Datos en el Sistema

ARTÍCULO 2°.- La persona interesada dará inicio al trámite tendiente a la convalidación de su título universitario obtenido en una universidad extranjera, mediante la carga de sus datos personales y documentación respectiva en el sistema informático dispuesto para tal fin por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – conforme al artículo primero de la Resolución de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA N° 9 de fecha 10 de enero de 2017 en la web correspondiente a la plataforma “TRÁMITES A DISTANCIA” (TAD) en <https://tramitesadistancia.gov.ar> pudiendo acceder a la misma a través de la web del SISCO - <http://dngusisco.siu.edu.ar/> - eligiendo una de las opciones que permite dicho sistema en función de las posibilidades de ley, a saber:

- EJERCICIO PROFESIONAL EN LA REPÚBLICA ARGENTINA.
- REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADOS EN EL ÁREA DE LA SALUD: se aplica además lo establecido en la Resolución Ministerial Conjunta N° 351 ME y N° 178 MS de fecha 5 de marzo de 2013 suscrita con el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

En dicha carga se deberá constituir domicilio electrónico a los fines de recibir todas las notificaciones y comunicaciones oficiales; en esa presentación el/la interesado/a autorizará a la publicación del diploma o certificado analítico en el REGISTRO ÚNICO DE GRADUADOS UNIVERSITARIOS una vez que concluya el trámite.

Los datos y la documentación cargada por parte del interesado/a tendrán el carácter de declaración jurada y será la siguiente:

CARPETA DE DATOS PERSONALES DEL GRADUADO

- Nombres.
- Apellidos.
- Documento de Identidad. Es indispensable contar con el DNI argentino a los fines de iniciar el trámite administrativo por ante el Ministerio.

Los datos del documento del país de origen deben coincidir con los que figuran en la documentación académica.

- Domicilio legal en la Argentina donde recibirán las notificaciones oficiales y domicilio real. Será de responsabilidad exclusiva del interesado/a informar los pertinentes cambios de domicilio.
- Teléfono.
- Correo electrónico.
- Correo electrónico alternativo.
- Adjuntar imagen Documento del interesado/a: anverso y reverso.

CARPETA DE DATOS ACADÉMICOS

- País.
- Institución Universitaria.
- Sede de la Institución Universitaria.
- Informe de acreditación de calidad de la Institución Universitaria.
- Denominación de la Carrera cuyo título requiere convalidación.
- Indicación del carácter de la carrera: Pregrado/Grado/Posgrado.
- Informe de acreditación de calidad de la carrera.
- Denominación del título tal cual figura en el diploma.
- Resolución de Reconocimiento Oficial y de validez nacional del título en su país de origen.
- Fecha de inicio de estudios.
- Fecha de culminación de estudios.
- Promedio.
- Certificado Analítico con el detalle de las materias aprobadas, calificaciones y carga horaria de cada una de ellas expresadas en Horas-Reloj, en los casos en que no esté expresado en horas reloj, se deberá presentar una constancia que especifique la equivalencia de la unidad de medida académica o crédito académico, debidamente firmada y sellada por la institución.
- Programas de cada una de las materias del plan de estudios correspondiente al título que se solicita convalidar. Esta documentación debe estar foliada y autenticada por las autoridades universitarias y el listado de materias deberá coincidir con la información del certificado analítico que se presenta.
- Premios, distinciones.

Información adicional a tener en cuenta:

- Área de MEDICINA: se requiere original del Certificado del Internado Rotatorio que contemple los siguientes puntos: desarrollo curricular, cantidad de horas: discriminando teóricas y prácticas, notas. Intervenida por el Ministerio de Educación y el Consulado Argentino en el país de origen.
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA: Original del diploma que acredita título académico y título en Provisión Nacional.
- REINO DE ESPAÑA: se requiere original del diploma que acredita título académico expedido por el REY.
- REPÚBLICA DE CUBA: constancia de becario perteneciente a programas de becas que hayan sido suscriptos entre las partes (únicamente ciudadanos argentinos).
- No se aceptará como válida la constancia del título en trámite.

CARPETA DE ANTECEDENTES LABORALES

- Incorporar referencias laborales y/o profesionales del peticionante cuando corresponda.

CARPETA DIPLOMA / CERTIFICADO ANALÍTICO

- Calidad del Diploma o Certificado analítico de la Universidad: original, duplicado, etc. o bien por modificación en registros personales del interesado/a.
- Nombre y cargo de funcionarios actuantes Facultad o Unidad Académica.
- Nombre y cargo de funcionarios actuantes de la Universidad.
- Adjuntar imagen del Diploma (anverso y reverso cuando corresponda).

RECAUDOS DE LA DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 3°.- En la documentación original debe figurar el documento de identidad del solicitante emitido en el país de origen donde se expidió el título universitario; la misma deberá estar debidamente intervenida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, del país de origen mediante la Apostilla de La Haya. En el caso específico del REINO DE ESPAÑA por el MINISTERIO DE JUSTICIA.

REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN POR SISTEMA

ARTÍCULO 4°.- Completada la carga de todos y cada uno de los campos exigidos, el/la interesado/a remitirá los documentos mediante el sistema para su verificación a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA –CONVALIDACIÓN–, la que, previo análisis y estudio, podrá autorizar el inicio del trámite o bien comunicar la necesidad de aportar documentación complementaria o marcar inconsistencias, las que serán comunicadas al interesado/a a los fines que correspondan.

En el caso que del análisis y estudio de la presentación efectuada por el/la interesado/a, surja que se cumplimentan los requisitos exigidos para la convalidación del título, se otorgará turno para que se apersona por ante la oficina de Convalidaciones DNGU.

INICIO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO. Apersonamiento ante el área de Convalidaciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 5°.- Los interesados que hayan cumplimentado con el punto anterior deberán apersonarse munidos de la totalidad de la documentación requerida, en las condiciones exigidas para poder dar inicio a estas actuaciones administrativas tendientes a la obtención de la convalidación ante el área pertinente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA.

ARTÍCULO 6°.- En caso de no poder hacerse presente la persona interesada, solo podrá ser representada por quien debidamente haya acreditado personería suficiente, conforme a la legislación vigente: Poder especial (original) firmado por Escribano Público del país de origen y certificado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES o MINISTERIO DE JUSTICIA (REINO DE ESPAÑA) del país de origen mediante la Apostilla de La Haya, o firmado por Escribano Público de la Argentina y certificado por el Colegio de Escribanos. SIN EXCEPCIÓN.

ARTÍCULO 7°.- Analizada la documentación presentada y cotejada con la presentación online, el funcionario actuante podrá requerir que se complete la misma en caso de no cumplirse con los requisitos exigidos para el inicio del trámite. Si la documentación cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos, se dará curso a la misma, debiendo en ese momento la persona interesada o quien lo represente proceder a la confección de una nota de elevación requiriendo la convalidación junto con toda la documentación certificada por Escribano Público de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, o de provincia argentina debidamente legalizada por el Colegio de Escribanos de la jurisdicción del notario

interviniente.

CLASIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. Expedientes

ARTÍCULO 8°.- Una vez iniciado el trámite y receptada la documentación, el área de Convalidaciones DNGU dará inicio a la clasificación del mismo, conforme la situación que plantea cada caso, dando curso al procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 9°.- Los posibles procedimientos de convalidaciones que se pueden plantear son los siguientes:

A. CONVALIDACIONES DESTINADAS AL EJERCICIO PROFESIONAL

a1.- CONVALIDACIONES DIRECTAS / AUTOMÁTICAS: conforme a lo establecido en los convenios vigentes de reconocimiento de estudios, títulos, diplomas o grados académicos de Educación Superior a través de títulos y/o instituciones con acreditación vigente otorgada por los organismos oficiales competentes de acreditación y/o por convalidación directa o automática mediante el empleo del criterio de la razonable equivalencia entre una titulación extranjera y una nacional.

a2.- CONVALIDACIONES REALIZADAS POR APLICACIÓN DE CRITERIO SENTADO EN DICTAMEN DECISORIO ANTERIOR: debiendo coincidir la Institución que expidió el título extranjero; el plan de estudios cursado y el año de egreso.

En el expediente electrónico, sin excepción alguna, deberá constar la documentación que acredite fehacientemente el año de egreso del profesional al que pertenece el dictamen anterior y la resolución de la Secretaría de Políticas Universitarias que aprobó ese Dictamen Decisorio precedente que se aplica para resolver la convalidación en trámite a los fines de poder verificar la aplicación pertinente de ese dictamen.

a3.- COMISIÓN UNIVERSITARIA DE EXPERTOS. EVALUACIÓN. DETERMINACIÓN DE RAZONABLE EQUIVALENCIA DE TÍTULOS

COMISIÓN UNIVERSITARIA DE EXPERTOS

ARTÍCULO 10.- La persona interesada deberá optar mediante el sistema por alguna de las instituciones universitarias con las cuales el Ministerio posea convenio de colaboración académica.

ARTÍCULO 11.- Las Comisiones serán constituidas por las instituciones universitarias, con el propósito de que el profesional extranjero sea evaluado a los fines de establecer la razonable equivalencia o no del título extranjero que desea convalidar.

ARTÍCULO 12.- Si la Comisión Universitaria de Expertos puede determinar que la persona interesada cumple con la razonable equivalencia de su título con similar titulación argentina, o bien que debe cumplir con OBLIGACIONES ACADÉMICAS - contenidos curriculares -no asignaturas- las podrá realizar en la misma institución sin demora alguna.

ARTÍCULO 13.- La institución universitaria no podrá exigir que los profesionales extranjeros, debido a su condición de tal, rindan materias ni realicen cursos con alumnos regulares. Deberá requerirles un EXAMEN GENERAL o la realización de un CURSO DE NIVELACIÓN con examen final que contemple los contenidos curriculares establecidos por las COMISIONES UNIVERSITARIAS DE EXPERTOS.

ARTÍCULO 14.- La institución universitaria labrará un acta y registro conforme sus reglamentaciones, la que comunicará a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA (DNGU) a través de la pertinente presentación en el equipo DESPACHO del citado organismo.

ARTÍCULO 15.- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE POLÍTICAS

UNIVERSITARIAS, mediante la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA ampliará las facultades de las Instituciones Universitarias que han suscripto convenio a través de las respectivas adendas y suscribirá nuevos convenios incorporando a todas las instituciones universitarias que deseen brindar su apoyo institucional y académico.

B. CONVALIDACIONES DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO – ÁREA SALUD – EN LA REPÚBLICA ARGENTINA se aplica, además, lo establecido en la Resolución Ministerial Conjunta N° 351 ME y N° 178 MS de fecha 5 de marzo de 2013 suscrita con el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

CASOS ESPECIALES

INMIGRANTES ASILADOS, REFUGIADOS O CON VISADO POR RAZONES HUMANITARIAS RECONOCIDOS POR EL ESTADO NACIONAL PROVENIENTES DE PAÍSES QUE HAN SUSCRITO EL RESPECTIVO CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS, DIPLOMAS O GRADOS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR CON LA REPÚBLICA ARGENTINA O DE ZONAS O PAÍSES EN CRISIS; CONFLICTO ARMADO Y/O AFECTADOS POR DESASTRES NATURALES CON O SIN CONVENIO

ARTÍCULO 16.- Se aplicará, según corresponda, el procedimiento de la Convalidación Directa o el de la Comisión Universitaria de Expertos a los profesionales extranjeros, inmigrantes con visado por razones humanitarias provenientes de zonas o países en conflicto armado y/o afectados por desastres naturales o asilados o refugiados reconocidos por el Estado argentino mediante la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), cuyos países de origen poseen convenio vigente de reconocimiento de estudios, títulos, diplomas o grados académicos de educación superior, conforme a lo estipulado en la Ley N° 26.165 DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN AL REFUGIADO; la CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS de Ginebra de 1951 y su PROTOCOLO ADICIONAL de 1967, así como en la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 17.- Se otorgará prioridad a los principios de confidencialidad, trato más favorable y de interpretación más favorable a la persona humana o principio pro homine, conforme al artículo 2° de la Ley N° 26.165.

Estos principios se aplicarán tanto al refugiado reconocido como al solicitante de dicho reconocimiento y a los que posean visado por razones humanitarias.

ARTÍCULO 18.- En caso de que los profesionales extranjeros no cuenten con los originales con la Apostilla de La Haya y/o con la legalización consular argentina, se considerará si la institución universitaria que emitió la respectiva documentación perteneciera al país de origen del interesado, solicitando que procure su obtención por sí o por intermedio de terceros, siempre que ello no implique riesgo alguno.

ARTÍCULO 19.- En caso de no resultar factible lo establecido en el artículo precedente, la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA solicitará a la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS -CONARE- que tramite ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, por intermedio de las autoridades consulares en el país de origen, la obtención de la legalización y/o documentación faltante para iniciar el correspondiente proceso de reconocimiento a efectos del ejercicio profesional en nuestro país.

ARTÍCULO 20.- En el supuesto que resultara infructuosa la tramitación por la vía consular, la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA será el organismo competente a los fines de resolver en la cuestión.

ARTÍCULO 21.- La carencia o el deterioro del título original y/o falta de alguna documentación no esencial constarán en el acto administrativo, Disposición DNGU, que otorgue la convalidación.

ARTÍCULO 22.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia debidamente fundados resolverá los casos específicos provenientes de países en crisis institucionales y/o de conflicto armado que no posean convenio de reconocimiento de estudios, títulos, diplomas o grados académicos con la REPÚBLICA ARGENTINA, previo dictamen de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR ARGENTINO

ARTÍCULO 23.- Se aplicará, según corresponda, el procedimiento de la convalidación directa o el de la Comisión Universitaria de Expertos conforme a lo dispuesto por los artículos 90 y 92 de la Ley N° 20.957 que regula el Servicio Exterior de la Nación y su Decreto reglamentario N° 1973 de fecha 20 de octubre de 1986.

ARTÍCULO 24.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA, conforme al Decreto Reglamentario N° 1973/86, si lo considera conveniente dará intervención a las COMISIONES UNIVERSITARIAS DE EXPERTOS debiendo el funcionario y/o el miembro de su familia optar mediante el sistema por alguna de las instituciones universitarias con las cuales este Ministerio posea convenio de colaboración académica o en su defecto, corresponderá la convalidación directa / automática.

EGRESADOS DE UNIVERSIDADES Y FACULTADES ECLESIAÍSTICAS Y UNIVERSIDADES PONTIFICIAS CON SEDE EN LA CIUDAD DE ROMA

ARTÍCULO 25.- Se aplicará, según corresponda, el procedimiento de la convalidación directa o el de la Comisión Universitaria de Expertos a los egresados de Universidades y Facultades Eclesiásticas y de Universidades Pontificias, con Sede en la Ciudad de Roma, conforme a lo determinado en el Decreto N° 1296 de fecha 24 de junio de 1993, la Resolución Ministerial N° 957 de fecha 29 de abril de 1994 y el Memorandum N° 127 de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de fecha 29 de octubre de 2009.

ARTÍCULO 26.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA convalidará los títulos correspondientes a las siguientes especialidades y carreras análogas: a) Teología; b) Ciencias Religiosas; c) Filosofía, d) Pedagogía y Psicopedagogía, e) Ciencias de la Educación, f) Sociología; g) Ciencias Políticas; h) Derecho Canónico; i) Ciencias Sociales; j) Letras; k) Artes y Ciencias Musicales; l) Historia.

ARTÍCULO 27.- La persona interesada deberá optar mediante el sistema por alguna de las instituciones universitarias con las cuales este Ministerio posea convenio de colaboración académica.

ARTÍCULO 28.- La convalidación automática / directa corresponderá si el poseedor del título o diploma acredita haber dictado cátedra universitaria en la REPÚBLICA ARGENTINA durante al menos cinco (5) años, en alguna de las materias de la respectiva área académica, especialidad o carrera.

DERIVACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

ARTÍCULO 29.- Los expedientes electrónicos se derivarán hacia las siguientes áreas o equipos:

- DIRECTAS / AUTOMÁTICAS / RAZONABLE EQUIVALENCIA
- DICTAMEN DECISORIO ANTERIOR
- COMISIÓN UNIVERSITARIA DE EXPERTOS: de acuerdo a la institución seleccionada por la persona interesada.
- PROVISORIAS PARA LA PROSECUCIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO – ÁREA SALUD

CULMINACIÓN DEL TRÁMITE DE CONVALIDACIÓN

ARTÍCULO 30.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA procederá a emitir la correspondiente Disposición DNGU de convalidación del título universitario en el marco de los convenios internacionales suscriptos por la REPÚBLICA ARGENTINA, previa intervención de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Posteriormente, se practicará la notificación de la Disposición DNGU de convalidación por vía electrónica a la casilla de correo denunciada como domicilio electrónico por el convalidante en su escrito de inicio del trámite y será de responsabilidad exclusiva del interesado/a informar los pertinentes cambios.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE GRADUADOS UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 31.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA procederá a incorporar al graduado, en el REGISTRO ÚNICO DE GRADUADOS UNIVERSITARIOS de nuestro país, para consulta pública.

ARTÍCULO 32.- Los graduados reconocidos oficialmente podrán requerir modificaciones a sus registros comunicando esta intención con indicación y justificación de los cambios por ante la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA que ha expedido el Diploma, la que deberá informar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA, a los fines de actualizar los datos del graduado.

COMUNICACIÓN A LA DIRECCIÓN DE DESPACHO

ARTÍCULO 33.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA remitirá la DISPOSICIÓN DNGU –documento único de la convalidación o autorización– por vía electrónica a la DIRECCIÓN DE DESPACHO para su conocimiento y archivo.

CONVALIDACIÓN DE LAS TITULACIONES DE POSGRADO DE SALUD

ARTÍCULO 34.- Establecer que serán admitidas para la convalidación las titulaciones de posgrado de Especialidades Médicas en un todo de acuerdo con los convenios bilaterales o multilaterales de reconocimiento de títulos universitarios y de educación superior respectivos que rigen para el otorgamiento de la validez de títulos extranjeros en la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 35.- Establecer que para ser admitida la convalidación de una titulación extranjera de posgrado de Especialidad Médica quedará sujeta a la existencia de una titulación que resulte razonablemente equivalente y que sea otorgada por alguna de las Universidades Argentinas debidamente reconocidas en el país. Previamente, la persona interesada deberá tener convalidado su título universitario de grado de la misma disciplina en cuestión.

FUNCIONARIOS DE REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS DEBIDAMENTE ACREDITADAS ANTE EL ESTADO ARGENTINO. RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS SECUNDARIOS COMPLETOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO A LOS FINES DE PROSEGUIR ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 36.- Las Universidades Nacionales podrán inscribir al personal extranjero, incluidos sus cónyuges e hijos, pertenecientes a representaciones diplomáticas debidamente acreditadas ante el Estado Nacional.

ARTÍCULO 37.- Asimismo, por la condición de ser personal diplomático extranjero debidamente acreditado quedarán exentos de la exigencia de la convalidación o reconocimiento de los estudios de nivel secundario completo.

ARTÍCULO 38.- Las Universidades Nacionales en el marco de su autonomía brindarán su apoyo al personal diplomático extranjero, cónyuges e hijos, a fin de facilitarles los trámites de inscripción a las carreras universitarias ya sea de pregrado, grado y/o posgrado.

ARTÍCULO 39.- Las solicitudes de inscripción deberán ser suscriptas por la máxima autoridad de la representación diplomática y se remitirán a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA con la debida anticipación a los fines de que sean comunicadas a la institución universitaria nacional pertinente.

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS COMPLETOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO A LOS FINES DE PROSEGUIR ESTUDIOS DE POSGRADO

ARTÍCULO 40.- Las instituciones universitarias en el marco de su autonomía institucional y académica podrán reconocer estudios completos aprobados en el extranjero para proseguir estudios de posgrado que no requieran en su desarrollo el ejercicio profesional, únicamente en la institución que efectúa el pertinente reconocimiento.

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 7° DE LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR A ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 41.- Las instituciones universitarias en un todo de acuerdo al artículo 20 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL deberán otorgar el mismo trato a los estudiantes extranjeros que el concedido a los estudiantes argentinos y, en ningún caso, menos favorable.

CARRERAS UNIVERSITARIAS INTERINSTITUCIONALES

ARTÍCULO 42.- En las Carreras Universitarias Interinstitucionales, las instituciones universitarias argentinas deberán respetar lo establecido en los respectivos convenios que dieron lugar a la carrera o programa en lo referente a la Convalidación o Reconocimiento de estudios extranjeros de nivel secundario completo; debiendo comunicar a este Ministerio lo acordado conforme a lo resuelto en los artículos 4° y 5° de la Resolución Ministerial N° 2385 de fecha 9 de setiembre de 2015 mediante la carga del acuerdo en el REGISTRO DE CONVENIOS DE ASOCIACIÓN, DE CONVENIOS DE ARTICULACIÓN Y DE EXPERIENCIAS DE ARTICULACIÓN, creado en el ámbito de la SECRETARÍA EJECUTIVA de los CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR mediante Resolución Ministerial N° 1180 de fecha 10 de agosto de 2007, asimismo dejarán constancia de lo acordado respecto a la convalidación o reconocimiento de estudios extranjeros de nivel secundario completo en el SISTEMA INFORMÁTICO DE CERTIFICACIONES –SICEr–.

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 43.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA será la autoridad de aplicación y de interpretación de la normativa aplicable a la convalidación de títulos universitarios.

CASOS NO CONTEMPLADOS

ARTÍCULO 44.- Todo caso especial no previsto en la presente norma, deberá elevarse formalmente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA a los fines de su pertinente análisis con la debida anticipación.